



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06981-2015-PHC/TC

MOQUEGUA

TERESA CRUZ DE ARUHUANCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 27 días del mes de mayo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Marváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Marín Cáceres a favor de doña Teresa Cruz de Aruhuanca contra la resolución de fojas 63, de fecha 9 de noviembre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2015, doña Teresa Cruz de Aruhuanca interpone demanda de *habeas corpus* contra don Mario Cruz Layme. Denuncia la vulneración del derecho a no ser incomunicado. Al respecto, alega que debido a problemas surgidos entre la recurrente y el demandado, este no le permite que se comunique con el padre de ambos, don Tiburcio Cruz Choque, quien tiene 91 años de edad y se encuentra delicado de salud. Solicita por ello que se levante la incomunicación existente entre la demandante y su padre.

Realizada la investigación sumaria, se llevó a cabo la diligencia de constatación de los hechos y se levantó el Acta Judicial de fecha 22 de octubre de 2015 en el domicilio del emplazado, quien señaló que la demandante no se ha acercado a su domicilio para preguntar por su padre; que no hay inconveniente en entregar a su padre a la actora para que cumpla con su deber de hija y que sus demás hermanos también deben cumplir con su obligación y hacerse cargo de su padre. De otro lado, el juez constitucional constató que el padre de la demandante, don Tiburcio Cruz Choque, se encuentra acostado en una cama al interior de un dormitorio y que en dicho acto manifestó que no tiene dolencias.

El Segundo Penal Unipersonal Transitorio de Moquegua, con fecha 22 de octubre de 2015, declaró infundada la demanda por estimar que en el caso no se ha llegado a determinar si efectivamente se denegó a la demandante la comunicación con su padre, pues del acta de constatación se observa que el demandado no se ha mostrado renuente, sino que ha manifestado que no hay inconveniente en que sus hermanos se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06981-2015-PHC/TC
MOQUEGUA
TERESA CRUZ DE ARUHUANCA

hagan cargo de su padre. Agrega que don Tiburcio Cruz Choque se encuentra cuidado por el emplazado en una cama de un dormitorio del inmueble, no apreciándose ningún acto hostil en su contra.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua confirmó la resolución apelada por considerar que la demandante pretende la nulidad de la sentencia de primer grado con el alegato de que no fue notificada de la diligencia de constatación sin que se precise el perjuicio causado por haberse realizado dicha diligencia sin su presencia.

En el recurso de agravio constitucional de fecha 13 de noviembre de 2015, se alega que la demandante no ha podido asistir a la diligencia de constatación porque no se encontraba debidamente notificada en su casilla electrónica, pues se notificó en la casilla del Poder Judicial, pese a que una notificación urgente debe realizarse en la casilla electrónica.

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga que el demandado Mario Cruz Layme ponga fin a la restricción de comunicación entre la demandante y el padre de ambos, don Tiburcio Cruz Choque, quien se encuentra en el domicilio del emplazado.

Análisis del caso de autos

2. En relación con el caso de autos, el Tribunal Constitucional ha señalado en las sentencias recaídas en los expedientes 02490-2010-PHC/TC (Caso Moya Arriola), 01317-2008-PHC/TC (Caso Tudela) y 05787-2009-PHC/TC (Caso Suito) que, *prima facie*, el proceso constitucional de *habeas corpus*, aun cuando tradicionalmente ha sido concebido como un mecanismo procesal orientado, por anonomasia, a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal, su evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria ha determinado que su propósito garantista trascienda el objetivo descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no solo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06981-2015-PHC/TC
MOQUEGUA
TERESA CRUZ DE ARUHUANCA

3. En este contexto, esta Sala estima que las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, neutralizando el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo o de afinidad reclama, inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la integridad psíquica y moral de la persona recogido en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución, y que además se oponen a la protección de la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad, a tenor del artículo 4 de la Constitución.
4. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos; no obstante, es preciso recordar que dada la naturaleza de los procesos constitucionales, cuando se aduce la violación de un derecho fundamental, esta tiene que ser cierta, real e inminente, no pudiendo manifestarse la existencia de dudas cuyo esclarecimiento se encuentre sujeto a una actividad propia de los órganos jurisdiccionales ordinarios.
5. En el presente caso, se alega que el emplazado restringe la comunicación entre la demandante y su padre; sin embargo, de lo vertido en el acta judicial de constatación de autos se desprende que el emplazado no pone reparos a que la demandante pueda interactuar con su señor padre, y se precisa que ella no se acercó al domicilio a indagar por él e incluso se la invita a que se haga cargo de su padre. Asimismo, durante la investigación sumaria del *habeas corpus* don Tiburcio Cruz Choque ha referido ante el juez constitucional que no tiene dolencias, sin que manifieste cuestionamiento a una eventual restricción de comunicación con la demandante u otra persona de su entorno familiar. Al respecto, esta Sala advierte que los hechos constatados por el juez constitucional no han sido contradichos o cuestionados por la demandante a través de la prosecución del presente proceso.
6. A mayor abundamiento, se aprecia que el cuestionamiento del recurso de agravio constitucional se centra en una supuesta falta de notificación en la casilla electrónica respecto de la diligencia de constatación del *habeas corpus*, presunta irregularidad que habría sido superada con la notificación de dicho acto en la casilla del Poder Judicial a la que la actora hace referencia en el recurso.
7. Por lo expuesto, este Tribunal declara que demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la afectación del derecho a la libertad personal que se denuncia .
[en la demanda.]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06981-2015-PHC/TC
MOQUEGUA
TERESA CRUZ DE ARUHUANCA

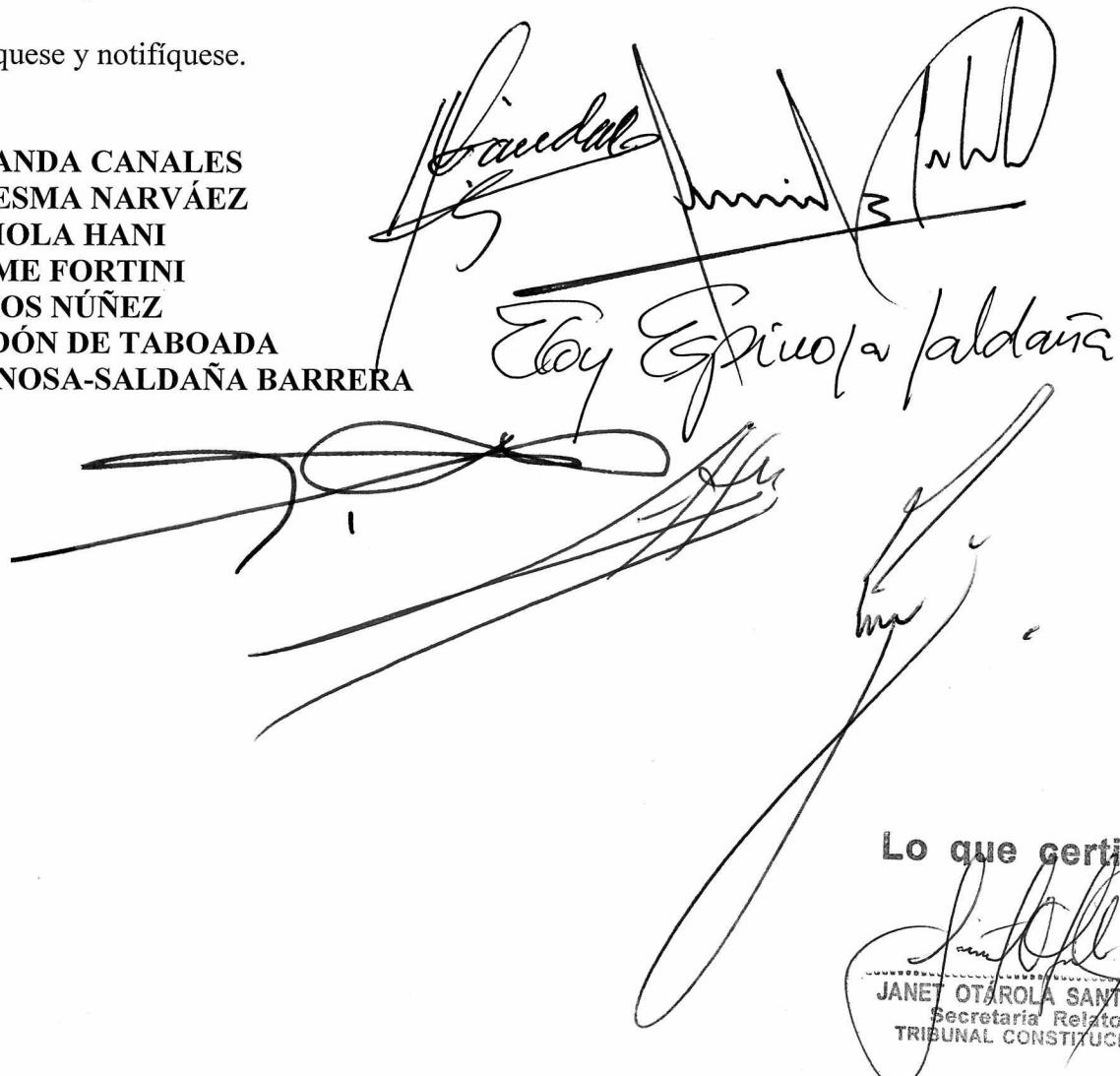
Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la afectación del derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.
MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:
JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06981-2015-PHC/TC
MOQUEGUA
TERESA CRUZ DE ARHUANCA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Considero pertinente manifestar que la alusión que se hace a la libertad personal en los fundamentos 4 y 7 *in fine*, debe ser entendida como una alusión a la libertad individual. Es decir, a un derecho continental que comprende el conjunto de derechos que enunciativamente recoge el artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Ernesto Blume Fortini
Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL